

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**Resolución N° 001-2007-TSC/OSITRAN
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Lima, 24 de enero de 2007

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por ALICORP S.A.A. con EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO:

El Expediente N° 016-2006-TR/OSITRAN conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por ALICORP S.A.A., en lo sucesivo ALICORP, contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 595-2006-ENAPUSA/GTP, de fecha 10 de noviembre de 2006, emitida por la Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, que declara improcedente el reclamo presentado por ALICORP, expediente N° E024159, mediante el cual se reclama la devolución de los pagos realizados por el uso de servicios portuarios entre el 24 de enero 2005 y 25 de junio 2006, en aplicación de las tarifas aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo de OSITRAN N° 062-2004 – CD/OSITRAN, monto que asciende a US\$ 883,971.15;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante expediente N° 029832 de fecha 28 de noviembre de 2006, ALICORP S.A.A. presenta recurso de apelación solicitando la devolución del pago en exceso por parte de ENAPU al desconocer la aplicación de las tarifas aprobadas por OSITRAN;
- 2.- Que, habiendo ENAPU demostrado fehacientemente que mediante expediente N° 45720 – 2006, ha iniciado por ante el Décimo Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, un proceso judicial en el que se solicita la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo de OSITRAN N° 062-2004 – CD/OSITRAN;
- 3.- Que, el segundo numeral del artículo 139° de la Constitución Política de 1993 establece que: "Ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)"
- 4.- Que, el artículo 138° del mismo cuerpo legal establece la preeminencia de las normas constitucionales ante cualquier otra disposición legal;

- 5.- Que, el Tribunal Constitucional, mediante Resolución expedida el 14 de noviembre de 2005 ha establecido como precedente vinculante que los tribunales administrativos están obligados a ejercer la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales;
- 6.- Que, el artículo 64° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el conocimiento para resolver un conflicto es una función especial y, sujeta a reglas de obligatorio cumplimiento, por lo que si para resolver es necesario el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, la autoridad administrativa deberá abstenerse de tramitar el caso hasta que el mismo sea resuelto por el órgano jurisdiccional competente;
- 7.- Que, el artículo 216.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que la autoridad administrativa podrá suspender la vista de la causa si su avocación pudiera causar perjuicio imposible o de difícil reparación a las partes, lo que es materia del conflicto en el proceso ante la autoridad jurisdiccional;

POR TANTO:

Conforme a los fundamentos legales anteriormente expuestos así como a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 4° y artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 7° y 52° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la tramitación del presente proceso, en tanto el Poder Judicial no resuelva en forma definitiva la controversia existente entre ENAPU y OSITRAN, respecto de la aplicación de las tarifas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2004-CD/OSITRAN.

SEGUNDO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes.

CACERES ZAPATA Rubén, PFLUCKER LARREA María del Rosario, TAMAYO PACHECO Jesús, FLORES LEVERONI Carlos, UGAZ SANCHEZ MORENO Germán Francisco.

